

CONSTANCIA SECRETARIAL: **abril 11 de 2023.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término de traslado al demandado señor FREDY AGUIRRE, sin que, de manera presencial o virtual, hubiese comparecido al proceso, a fin de que ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Los términos se encuentran vencidos a todos los demandados, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. Se deja constancia que durante los días 3 a 09 de abril de 2023, no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa.

DEMANDADO	FECHA NOTIFICACION CANAL DIGITAL TELEFONO WASAP Nro. 3166989300- ENVIO MENSAJE DE DATOS	FECHA INICIO TERMINO DE TRASLADO – ARTICULO 8º LEY 2213 DE 2022-	VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO.
FREDY AGUIRRE	Febrero 16 de 2023	Febrero 21 de 2023	Marzo 21/03/2023

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: **MARÍA CONSUELO MORALES OSPINA**

Ddo: **Herederos del señor ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJIA**

Radicado No. 760013110008-2022-00472-00

Auto Interlocutorio No. 557

Cali, abril 12 de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra precluido el término de traslado al demandado señor Freddy Aguirre, sin que hubiese ejercido sus derechos de defensa y contradicción dentro del presente proceso de existencia de unión marital de hecho, se tendrá por notificado a partir del 21 de febrero del año 2023.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del proceso, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho al demandado señor FREDDY AGUIRRE, **a partir del 21 de febrero de 2023.**

SEGUNDO: SEÑALAR la hora 8:30 am del 21 de junio de 2023, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio con la parte demandante, demandados y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderado judicial, demandados, sus representantes judiciales y curadora adlitem de los demandados herederos indeterminados, a través de justicia Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

TERCERO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Registro de defunción del señor ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJIA, expedido por la Notaria 11 de Cali, con fecha de fallecimiento de septiembre 21 del año 2021, en virtud que se pretende la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el precitado causante hasta la fecha de su deceso. (**Archivo 07 folio 01 expediente digital**).

b.- Copia partida de bautizo del causante Israel Arcángel Aguirre Mejía, expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Argelia, Valle, con nota marginal: “*Contrajo Matrimonio en la parroquia de San Nicolas de Cartago, Valle, el 18 de julio de 1970, con Maria Ali Correa...*” (**archivo 07 folio 02 expediente digital**).

c.- Copia Partida de Matrimonio de los señores Israel Arcángel Aguirre M y Maria Alix Correa C, fecha de matrimonio 18 de julio de 1970, parroquia San Nicolas de Tolentino de Cartago, Valle, para atestar su estado civil en vida, como personada casada por los ritos católicos, y sin notas marginales de divorcio y/o nulidad de matrimonio eclesiástico. (**archivo 07 folio 03 expediente digital**).

d.- Copia Registro de nacimiento de la demandante señora MARIA CONSUELO MORALES, para atestar su estado civil, sin notas marginales de matrimonio, y sin impedimento legal para conformar sociedad Patrimonial de hecho. (**Archivo 07 folio 04 a 05 expediente digital**).

e.- Copias cedulas de ciudadanía tanto de la demandante como del causante, para demostrar que son las mismas personas que conformaron presunta convivencia marital de hecho. (**archivo 07 folios 6 y 7 expediente digital**).

f.- Copia constancia expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Argelia, Valle, mediante la cual se informa inexistencia del registro civil de nacimiento del señor ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJIA, a fin de demostrar imposibilidad de allegar al expediente dicho registro. (**Archivo 07 folio 08 expediente digital**).

g.- Copia constancia expedida por la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se informa inexistencia del registro civil de nacimiento del señor ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJIA, a fin de demostrar imposibilidad de allegar con la demanda dicho registro. (**Archivo 07 folio 9 expediente digital**).

h.- Copia derecho de petición dirigido por la demandante a la Registraduría Nacional de Estado civil con sede Cali, con el fin de solicitar los registros de nacimiento de los demandados CARLOS ALBERTO AGUIRRE y FREDY AGUIRRE, a fin de demostrar imposibilidad de allegar con la demanda, dichos registros, y establecer su parentesco con el causante (**archivo 07 folios 11 a 13 expediente digital**).

i.- Copia respuesta derecho de petición, por parte de la Registraduría Especial de Cali, mediante la cual se le informa a la accionante lo siguiente: “*Consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hay demasiadas coincidencias con los nombre y apellidos de CARLOS ALBERTO AGUIRRE y FREDY AGUIRRE, con el fin de suministrar la información pertinente, se requiere de la fecha de nacimiento y lugar de nacimiento....*”; a fin de demostrar imposibilidad de allegar con la demanda, dichos registros, y establecer su parentesco con el causante. (**archivo 07 folios 14 a 15 expediente digital**).

j.- Copia Escritura Pública Nro. 830 de fecha 14 de agosto de 2002, de la Notaría Veinte de Cali, acto jurídico declaración de construcción y compra venta del inmueble ubicado en la Calle 48 Nro. 39 C-28 de la ciudad de Cali, siendo comprador el señor Israel Arcángel Aguirre Mejía; acto en el cual indica su estado civil de soltero, como lugar de la presunta convivencia marital entre la demandante y el causante Israel Arcángel Aguirre Mejía. (**Archivo 06 folios 9 a 13 expediente digital**).

INADMITIR:

a.- Copia derecho de petición dirigido por la demandante, a la Parroquia San Juan de Cartago, con el fin de solicitar copia del acta de matrimonio religioso entre el señor ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJIA y la señora MARIA ALI CORREA, celebrado el 18 de junio de 1970, por ser prueba

innecesaria, en virtud que dicha partida religiosa, fue allegada con la demanda. (archivo 07 folio 10 expediente digital).

b.- Pantallazo de conversación con herederos en el que se niegan a colaborar con el proceso, por ser prueba impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, pues lo que se debe establecer es la presunta convivencia entre la demandante y el causante señor Israel Arcángel Aguirre Mejía. (archivo 07 folio 16 expediente digital).

c.- Copia certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la M.I. Nro. 370-634321 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, por ser prueba impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, pues lo que se debe establecer es la presunta convivencia entre la demandante y el causante señor Israel Arcángel Aguirre Mejía, y no debate sobre bienes, propios del trámite liquidatorio. (Archivo 09 folios 4 a 7 expediente digital).

d.- Copia impuesto predial unificado año 2022 del predio con numero catastral 7600101001501010500020000000002, por ser prueba impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, pues lo que se debe establecer es la presunta convivencia entre la demandante y el causante señor Israel Arcángel Aguirre Mejía, y no debate sobre bienes, propios del trámite liquidatorio. (Archivo 09 folio 8 expediente digital).

3.2.- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- EDWARD LEÓN MARTINEZ.
- b.- JACKELINE LEON MARTINEZ.
- c.- LUZ ANGELA NAVARRO MORALES.

El presente acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

3.3.- Decrétese el interrogatorio de parte con los demandados señores CARLOS ALBERTO AGUIRRE, FREDY AGUIRRE, MARIA ALI CORREA y/o MARIA ALIX CORREA, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

CUARTO: PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO SEÑOR CARLOS ALBERTO AGUIRRE:

DOCUMENTAL:

a.- Copia registro de nacimiento del señor Carlos Alberto Aguirre, con el fin de demostrar su calidad de demandado como heredero determinado (hijo), respecto del causante señor Israel Arcángel Aguirre. (Archivo 22 folio 6 expediente digital).

b.- Copia Partida de Matrimonio de los señores Israel Arcángel Aguirre M y María Alix Correa C, fecha de matrimonio 18 de julio de 1970, parroquia San Nicolas de Tolentino de Cartago, Valle, para atestar su estado civil en vida, como persona casada por los ritos católicos, y sin notas marginales de divorcio y/o nulidad de matrimonio eclesiástico. (archivo 25 folio 05 expediente digital).

QUINTO: PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS MARIA ALI CORREA y/o MARIA ALIX CORREA y FREDDY AGUIRRE, no se decretan, por cuanto no contestaron la demanda.

SEXTO: PRUEBAS SOLICITADAS LA CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJIA, no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda. (Archivo 37 expediente digital).

SEPTIMO: PRUEBAS DE OFICIO:

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Coordinación del Servicio Nacional de Inscripción, para que se sirva informa a esta judicatura, si en su base de datos, aparece registrado el nacimiento del señor FREDY AGUIRRE, hijo de Israel Arcángel Aguirre Mejía identificado con C.C. Nro. 14.935.301 y MARIA ALI CORREA y/o MARIA ALIX CORREA, identificada con la C.C. Nro. 38.992.233. En caso afirmativo se sirva remitir a este juzgado copia de dicho registro civil de nacimiento, o informe la entidad notarial, donde repose dicho documento

OCTAVO: Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderado, testigos, curador ad litem, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7dd9f9ad8bddbbef3de730c32a78bbadc7fc6c00cad80b1402e96f8327f383f

Documento generado en 12/04/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>